

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Las condiciones de combatividad del soldado español permanecían intactas: igual que en los años más gloriosos de nuestro esplendor nacional. Produce asombro ver a nuestros soldados combatientes en la batalla.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de Diciembre de 1941 sobre exención del veinte por ciento de Propios, en las ventas de bienes de los Municipios. (B. O. del E. núm. 350-16 Diciembre).

Por diversas disposiciones y fundamentalmente por el vigente Estatuto Municipal se señalan a los Ayuntamientos sus obligaciones y competencia en materia de obras de urbanización, saneamiento y ensanche de las poblaciones, cuya mejor consecución el Estado ha procurado siempre facilitar mediante concesiones a tal efecto encaminadas. Así la Ley de cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco declaró la exención del veinte por ciento que corresponde al Estado en los bienes de Propios, cuando se tratare de venta de solares o terrenos que procedan de reformas urbanas, derribos o zonas a las que se apliquen los beneficios tributarios de las Leyes de Ensanche.

Y si tal exención se concede a aquellos bienes que vienen constituyendo el patrimonio local y que posteriormente se destinan a la realización de proyectos de dicha naturaleza, resulta lógico que cuando las fincas sean adquiridas por los Ayuntamientos con el fin de aplicarlas total o parcialmente a los mismos proyectos, sea otorgada igual exención, ya que en este caso los inmuebles de referencia no constituyen de antemano elementos del patrimonio rentable y productivo, característica primordial de la consideración de bienes de Propios y de la justificación del derecho por parte del Estado a percibir el veinte por ciento de las rentas y, en su caso, de los productos de su enajenación. Su adquisición en estos casos está inmediatamente ligada y tiene por base y fundamento la realización de funciones obligatorias y de la exclusiva competencia municipal.

Del mismo modo debe concederse la exención a los ingresos que obtengan los Municipios por venta de bienes con destino a adquisiciones o construcciones que tengan la consideración jurídica de bienes de Propios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran exentos del pago al Estado del veinte por ciento de Propios, los productos que los Ayuntamientos obtengan en concepto de renta o de venta total o parcial de inmuebles adquiridos por los mismos en virtud de expropiación forzosa o por permuta con otras de su propiedad, con el fin de aplicarlos en todo o en parte a la realización de proyectos de alineación de calles y de obras de urbanización interior, saneamiento o ensanche de las poblaciones, o con destino a servicios municipales.

Artículo segundo. En los casos de expropiación forzosa la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos deberán ajustarse a las prescripciones del Estatuto Municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, Ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones complementarias, aplicándose la exención no sólo cuando el expediente sea tramitado con arreglo a las normas detalladas en la Ley de expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución de trece de Junio siguiente, sino en aquellos otros en que, al amparo del Estatuto Municipal antes citado, la Corporación municipal expropiante acepte el precio señalado por el propietario como consecuencia de la invitación que para su fijación le sea hecha.

Artículo tercero. El producto de la venta de bienes de Propios, que los Ayuntamientos realicen para invertir precisamente en la construcción o adquisición de inmuebles de idéntico carácter, no estará sujeta al pago al Estado de su participación del veinte por ciento, si al efecto ha sido aprobado con las formalidades legales el correspondiente proyecto y presupuesto extraordinario.

Artículo cuarto. Cesará la exención cuando transcurran cinco años desde la fecha de adquisición de los inmuebles sin que se haya incorporado a la vía pública la parte de solar destinado a este fin, o sin que se haya cumplido la finalidad municipal para la que se efectuó la adquisición.

Artículo quinto. El Ministro

de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria

Las cuotas liquidadas pendientes de ingreso en el Tesoro, correspondientes a productos declarados exentos por la presente Ley, podrán obtener la exención si el Ayuntamiento deudor la solicita del Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*. Del mismo modo se declaran comprendidas en el derecho de exención y podrán obtenerle mediante iguales trámites, aquellos productores cuyas cuotas hayan sido impugnadas y la reclamación o el recurso esté pendiente de resolución en vía administrativa o contenciosa. En estos casos al dictarse la resolución ministerial declarando la exención se tendrán por ultimados los procedimientos en curso.

Dada en El Pardo a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. -- FRANCISCO FRANCO.

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 6 de Diciembre de 1941 sobre el Servicio Social de la Mujer. (B. O. del E. 350-16 Diciembre).

El Servicio Social de la Mujer, creado por Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete y ampliado en el de treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta, ha adquirido con el transcurso del tiempo un desenvolvimiento de tal magnitud que no puede ser encauzado con los preceptos que le dieron vida. Habiéndose sentido la necesidad de colmar ciertas lagunas que entorpecen el normal desarrollo del Servicio Social y que se manifiestan primordialmente en la ausencia de medios coercitivos que aseguren el exacto cumplimiento de las obligaciones que aquél impone. A este propósito, se añade la conveniencia de anular algunas interpretaciones viciosas que la aplicación de los citados Decretos ha originado en el seno de determinados organismos oficiales y entidades privadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El cumplimiento del Servicio Social, será requisito indispensable para que las mujeres españolas comprendidas en los límites de edad a que hace referencia el artículo primero del Decreto de treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta, puedan tomar parte en concursos u oposiciones convocadas para cubrir plazas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio o en las entidades que se enumeran en el apartado D) del mencionado precepto.

Artículo segundo. El certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social habrá de presentarse antes de dar comienzo los ejercicios convocados, y precisamente formará parte de la documentación total que se acompaña a la instancia, solicitando tomar parte en el concurso u oposición.

Artículo tercero. La toma de posesión y, por consiguiente, el comienzo de los devengos de haberes, se considerará en suspenso en todo nombramiento de carácter oficial que recaiga sobre mujeres que no acrediten previamente su situación respecto al Servicio Social en la forma que se preceptúa en el artículo anterior.

Las autoridades respectivas quedan obligadas a velar por el cumplimiento de lo que se preceptúa en este artículo, y de su observancia serán responsables en los términos generales de la Ley.

Artículo cuarto. Las entidades privadas de carácter civil, industrial o mercantil, que por su naturaleza deban exigir el cumplimiento del Servicio Social al personal femenino adscrito a las mismas, serán también responsables de la infracción de referencia y quedarán obligadas al pago de una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por la empleada que hubiere sido admitida sin acreditar el cumplimiento del Servicio Social.

Artículo quinto. Los órganos de inspección del Departamento del Servicio Social quedan facultados para comprobar el exacto cumplimiento de estas normas y para realizar las visitas de inspección que estimen necesarias a los fines que se mencionan.

Artículo sexto. Las actas de infracción que se formulen por la Inspección del Servicio Social, serán

cursadas a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., que dará traslado de las mismas al centro del Estado, Provincia o Municipio en que la infracción se hubiere cometido, para que las autoridades competentes impongan las oportunas sanciones en los términos prevenidos en el presente Decreto.

Tratándose de las entidades enumeradas en el artículo primero del Decreto de treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta, las actas se cursarán al Gobernador civil que corresponda, a los efectos expresados en el párrafo anterior.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 6 de Diciembre de 1941 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto sobre ocupación de parte de una finca en la provincia de Palencia para la modificación del ferrocarril «El Mueso». (Boletín Oficial del Estado 351-17 Diciembre).

Examinado el expediente de recurso de alzada interpuesto por don Marcelino de Bustos Miguel contra acuerdo de dieciocho de Marzo último del Gobernador Civil de Palencia, por el que, de conformidad con lo propuesto por la Abogacía del Estado de dicha provincia, declaró la necesidad de la ocupación del terreno solicitado expropiar por don Eliseo García Ruifernández, para realizar una variante del ferrocarril minero «El Mueso», en Torquemada, provincia de Palencia, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos de la legislación vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda desestimado el recurso interpuesto, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Palencia declarando la necesidad de ocupación del terreno solicitado por don Eliseo García Ruifernández, en Torquemada, para la modificación del ferrocarril minero «El Mueso», según el proyecto que acompaña al expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, *Demetrio Carceller Saura*.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 26 de Noviembre de 1941 por la que se dictan normas para el cumplimiento de la Ley de 8 del mismo mes (Boletín Oficial del Estado 346-12 Diciembre).
Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento

a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 8 de Noviembre de 1941 reorganizando el Parque Móvil de Ministerios Civiles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por el personal de Agentes Auxiliares Conductores, Jefes de Talleres, Encargados de Sección y Oficiales de Primera, así como los Conductores procedentes de otros Departamentos Ministeriales que pasaron a depender del Parque en virtud de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año que se considere con derecho y aptitud y pretenda ingresar en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil que se crea en la referida Ley, lo solicite mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles, acompañada de la documentación siguiente:

a) Los Agentes Auxiliares Conductores, declaración jurada de su categoría actual, fecha de ingreso en el Cuerpo, edad, plantilla en que prestan servicio y resultado del expediente de depuración, así como instancia dirigida al Excmo. Señor Director general de Seguridad renunciando a pasar a la Escala Subalterna del Cuerpo General de Policía.

b) Los Jefes de Talleres, Encargados de Talleres o Sección y Oficiales de Primera, certificación del acta de nacimiento legalizada, certificado de carecer de antecedentes penales, certificación de buena conducta y de afección al Movimiento Nacional y declaración jurada de no haber sido expulsado de Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

c) Los Conductores procedentes de Departamentos Ministeriales, agregados al Parque Móvil en virtud de las disposiciones citadas, presentarán la documentación que se expresa en el apartado anterior y certificación del resultado de su depuración debiendo hallarse, además, incluido en la Orden de 24 de Enero de 1936 (*Gaceta* del 31) y figurar en la relación publicada con la misma, exceptuándose de este personal el correspondiente a los servicios dependientes de Obras Públicas que por Decreto de 25 de Abril de 1936 (*Gaceta* del 26) dejó de pertenecer el Parque Móvil de Ministerios Civiles.

d) El personal que creyéndose comprendido en el apartado c) no figure en la relación mencionada, deberá demostrar documentalmente que en la fecha de publicación del Decreto de 28 de Septiembre de 1935 prestaba servicio como mecánico o conductor en algunos de los Centros u Organismos cuyos servicios pasaron a depender del Parque Móvil y las causas por las que no fuere incluido en la relación expresada, sometiéndose a acuerdo de la Junta de Gobierno del Parque Móvil la procedencia del derecho a considerarle comprendido en el apartado anterior.

2.º Las instancias, acompañadas de la documentación correspondiente, se cursarán por intermedio de los Jefes de los respectivos servicios, quienes informarán acerca de la conducta pública y privada, competencia y diligencia en el servicio de los interesados, enviándolas a los Jefes de los Parques Re-

gionales, los que a su vez las remitirán a la Sección de Personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles en la que deberán hallarse antes del día 20 de Diciembre próximo, acompañando relación de las que remiten.

3.º El personal de Agentes Auxiliares Conductores que deban examinarse para pasar al Cuerpo General de Policía y resultare desaprobado podrá presentar instancia solicitando su ingreso en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su desaprobación.

4.º Antes de verificar el aco- plamiento al Escalafón del personal que resulte idóneo para ser admitido se le someterá a reconocimiento facultativo que pruebe se hallan exentos de enfermedad o lesión que les impida el normal ejercicio de sus funciones.

5.º Por la Junta de Gobierno del Parque Móvil con el asesoramiento del Jefe de personal del mismo, se procederá al examen de las instancias presentadas, elevándose propuesta del personal que deba ingresar en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles y del escalafón del mismo, así como de aquel personal al que proceda aplicar las disposiciones del artículo séptimo de la Ley reorganizando este Organismo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 26 de Noviembre de 1941.

—Galarza.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 461

El vecino de Baños de Cerrato, Lorenzo Palacios García, ha denunciando ante la Alcaldía respectiva que su hijo Antonio Palacios Turienzo, de 13 años, vestido con pantalón largo oscuro, cazadora de lana negra y unas alpargatas claras, ha desaparecido del domicilio paterno el día 22 del pasado mes de Noviembre sin que sepa donde haya podido dirigirse.

Lo que hago público por medio del presente diario oficial, al objeto de que los Agentes de mi Autoridad procedan a la busca del citado menor y su reintegración al domicilio paterno.

Palencia 15 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,
3728 *José M.ª Sentís Simeón*

CIRCULAR Núm. 462

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Perineumania Contagiosa en el término municipal de Olleros de Paredes Rubias (Berzosilla), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Noviembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil
3764 *José M.ª Sentís Simeón*

CIRCULAR Núm. 463

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el término municipal de Castrillo de Onielo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Octubre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,
3763 *José M.ª Sentís Simeón*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

Precios máximos al público para pescados y mariscos

Acordado por la Junta Superior de Precios el fijar tasas máximas al público para pescados y mariscos, a partir de esta fecha, regirán en esta provincia las que a continuación se indican:

	Pesetas kilogramo
Abadejo	4'30
Acadilla	3'00
Agujas	2'00
Almeja corriente	2'00
Almeja fina	Libre
Andaricazo, nécoras	3'00
Anguila	Libre
Angula	Libre
Araña	3'00
Atún	5'50
Bacalao	2'50
Bailas	3'00
Bertorellas	2'50
Besugo	5'00
Bigorros	Libre
Bisú	2'50
Bocas	Libre
Bocartes	2'00
Bogas	2'50
Bonito	5'50
Boquerón	2'00
Breca	2'70
Brotola	2'25
Brujas	3'50
Burel	1'50
Burro	2'00
Caballa	2'00
Cabras	2'50
Calamares	Libre
Caltet	2'50
Cananas, voladoras o potas	3'00
Cangrejos de mar y río	Libre
Capuchas	1'50
Carabineros	Libre
Caracoles	2'50
Casteñeta, aplometa o japuta	1'50
Cazón	Libre
Centollos	»
Cigalas	1'00
Ciuta	3'50
Cococha	1'50
Caramel	5'00
Congrio	3'00
Corbina con cabeza	4'00
» sin cabeza	2'00
Cucas	Libre
Chanquetes	2'00
Chicharro o jurel	2'00
Chochas	3'50
Delfín	3'50
Dontón	3'00
Dorada	Libre
Escarmerlanes	2'50
Escola	3'00
Escorina	2'00
Espadín	3'50
Españall	2'25
Fanecas	1'50
Galeras	2'25
Gallinas	4'50
Gallitos de todos tamaños	Libre
Gambas crudas y cocidas	3'00
Gambet	3'00
Garneu	2'50
Garret	1'50
Gato	Libre
Iserna	2'50
Jibias	Libre
Langosta	»
Langostinos	1'50
Lenguados	3'00
Lija	Libre
Lisa	»
Lubina	3'50
Llanqueta	Libre
Marrajo	3'00
Mejillones	»
Melva o albaroca	»

	Pesetas Kilogramo
Merluza de más de dos kilos, sin cabeza.....	8'50
Merluza de más de dos kilos, con cabeza.....	6'50
Mero.....	Libre
Mielga.....	1'50
Morralla.....	1'00
Mujos.....	3'00
Ostras.....	Libre
Pajeles.....	4'50
Pescadilla abierta hasta 200 gm.....	3'50
Pescadilla abierta de 200 a 500 gm.....	4'00
Pescadilla abierta de 500 gramos a dos kilos.....	5'00
Pescadilla cerrada hasta 200 gm.....	3'00
Pescadilla cerrada de 200 a 500 gm.....	3'50
Pescadilla cerrada de 500 gramos a dos kilos.....	4'50
Peludos.....	Libre
Pelayyas.....	»
Pez espada.....	4'50
Pez palo.....	4'00
Percebes.....	Libre
Peces.....	3'00
Panchos.....	3'00
Parrocha.....	2'50
Platusas.....	4'50
Pulpo.....	2'00
Quisquillas.....	Libre
Rape (colas).....	6'50
Rape (cuerpos).....	3'00
Ratas.....	3'50
Rayas.....	1'50
Reos.....	Libre
Rodaballo.....	»
Rumbeles de todos tamaños.....	2'50
Sabalo.....	2'50
Sables.....	2'00
Salmón.....	Libre
Salmonetes.....	»
Sardinias.....	3'00
Truchas.....	Libre
Verdel grande o Xarda grande.....	3'00
Verdel o Xarda chicos.....	2'00

Será obligación de todo pescadero colocar sobre cada especie un cartel bien visible, en el que se especifique el nombre de la misma y el precio que marque, que en ningún caso ni bajo ningún pretexto excederá de la tasa oficial.

Los infractores de la presente Circular serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.
Palencia 15 de Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios,
3737 José M.^a Sentís Simeón

Circular número 257 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Teniendo en cuenta que los productores dietéticos registrados en la Dirección General de Sanidad, están considerados como alimentos-medicamentos, cuya carencia puede tener en determinados casos graves consecuencias para la población infantil española, esta Comisaría General, de acuerdo con la referida Dirección, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de esta fecha, los productos registrados en la Dirección General de Sanidad, y con el conforme de la misma, podrán circular libremente sin necesidad de la guía establecida por la Circular número 173.

Art. 2.º Todos los laboratorios y fábricas de productos dietéticos que preparan esta clase de especialidades, seguirán obligadas a someter a la aprobación de la Dirección General de Sanidad, propuesta de distribución antes del día 20 de cada mes, remitiendo dos copias exactas de dicha propuesta, una a esta Comisaría General, a través de las Comisarias de Recursos de sus respectivas Zonas, y otra directamente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 3.º La Dirección General de Sanidad, podrá reservar de las propuestas que se sometan a su aprobación, una cantidad en concepto de «stock» para atender las

necesidades urgentes, pudiendo así mismo modificar en todo momento las distribuciones a la vista de las necesidades.

Art. 4.º Antes del día 20 de cada mes, todas estas industrias justificarán en relación nominal, haber procedido a la distribución de los ejemplares cuya propuesta hubiese sido aprobada anteriormente, haciendo constar en ella, número de factura, población, nombre del cliente, número de expedición y ejemplares distribuidos, conforme al modelo adjunto número 1.

Art. 5.º En ningún caso esta distribución podrá ser superior a la previamente aprobada por la Dirección General de Sanidad, y en el caso de que fuera inferior, vendrán obligadas a justificar las causas por las cuales no se efectuó el reparto

total de los ejemplares que figuraron en propuesta.

Art. 6.º En la fecha aludida en el artículo 4.º, enviarán por triplicado, los modelos adjuntos números 2 y 3 debidamente cumplimentados a los organismos citados en el artículo 2.º

Art. 7.º Las demás fábricas y laboratorios que no obtuvieron el conforme de la Dirección General de Sanidad, quedarán sujetos a lo ordenado en la Circular núm. 173.

Art. 8.º Queda derogada la Circular número 173 de esta Comisaría General, en todo lo que se oponga a la presente, quedando subsistente en todas sus demás prescripciones.

Palencia 16 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

(Anexo número 1)

Relación nominal de la distribución efectuada de..... ejemplares de..... propuesta con fecha..... y autorizada con fecha.....

Factura número	POBLACION	CLIENTE	Núm. expedición	Ejemplares

(Anexo número 2)

Propuesta de distribución de..... ejemplares de..... elaborados desde el día..... de..... al..... de..... con los siguientes cupos de materias primas asignados a estos Laboratorios por.....

MATERIAS PRIMAS EMPLEADAS

Materia Prima	Kilogramos
Azúcar.....
Harina de trigo.....
» » arroz.....
» » avena.....
Leche en polvo 26 por 100.....
» » 1 por 100.....
.....
.....

DISTRIBUCION

Alava.....
Albacete.....
Alicante.....
Etc.....

(Anexo número 3)

Relación del movimiento de materias primas intervenidas habidas en el Laboratorio..... durante el mes de.....

	Azúcar	Harina de trigo	Harina de arroz	Harina de avena	Leche 26 %	Leche 1 %
Existencias mes anterior .. Kg.						
Cupos recibidos .. »						
TOTAL..... »						
Cantidades empleadas .. »						
Queda en existencia .. »						

FABRICACION OBTENIDA

..... ejemplares de..... gramos de.....
» de..... » de.....
» de..... » de.....
Fecha.....
(Sello y firma)

Marcado de precios de tejidos de alta fantasía

La Circular número 254 de la Comisaría General fijaba para la presentación de las declaraciones juradas, por los comerciantes que tuvieran en su poder cualquier clase de géneros confeccionados de los diversos manufacturados textiles, que carezcan del requisito del marcado de precio de venta al público oficialmente autorizado, un plazo que terminó el día 30 de Noviembre pasado, por disposición del Comisario General de Abastecimientos y Transportes, este plazo queda ampliado hasta el día 31 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndose que una vez transcurrido

este nuevo plazo, esta Delegación no admitirá declaraciones juradas.
Palencia 17 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Palencia

**CIRCULAR NÚM. 84
Sobre industrialización de carnes de cerdo y demás**

Autorizado, a partir del día 15 de los corrientes, el funcionamiento de las industrias cárnicas dedicadas a elaboración de productos derivados del cerdo, según Orden circular del Ministerio de Agricultura, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 345, sin perjuicio de cuantas instrucciones complementarias se vayan dictando de

acuerdo con lo establecido por el artículo 6.º de la mencionada Circular, esta Comisaría de Recursos hace público para general conocimiento y observancia:

1.º La autorización mencionada se refiere exclusivamente a las industrias cárnicas legalmente autorizadas. (Artículo 1.º de la Circular.)

2.º Toda industrialización hecha al margen de lo autorizado, se considerará clandestina y como tal, perseguida por esta Comisaría de Recursos a tenor de lo dispuesto en la Ley del 16 de Octubre pasado.

3.º Todos los industriales legalmente autorizados para el ejercicio de esta industria, se dirigirán con urgencia a esta Comisaría comunicando cuantía del cupo de industrialización que tuvieran asignado en el año anterior y fecha en que piensan comenzar el sacrificio de ganado.

4.º Independientemente de lo anterior, deberán poner en el acto en conocimiento de esta Comisaría la fecha exacta en que su industria funcione, tan pronto como esto ocurra.

Palencia 13 Diciembre de 1941.
—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

CIRCULAR NÚM. 85

Sobre matanza de ganado de cerda con destino al consumo familiar y comercio de dicho ganado

Para encauzar el cumplimiento de lo ordenado en Circular número 251 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 336, y dada a conocer al público mediante su inserción en la Prensa, estimo conveniente dictar las siguientes instrucciones:

1.º No podrán efectuar sacrificio de ganado de cerda para consumo familiar, otras personas que las autorizadas por dicha Circular, y en la cantidad que la misma establece.

2.º Para dichos sacrificios se precisará autorización escrita de la Alcaldía respectiva, que será responsable de su concesión, cerciorándose de que concurren en los peticionarios los requisitos exigibles según dicha Circular.

3.º Los señores Alcaldes cumplimentarán exactamente lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma, enviando las relaciones de ganado sacrificado que en la misma se establece, en los días 1 al 5 y 16 al 20 de cada mes para la quincena anterior.

4.º No estando permitida la matanza de ganado de cerda para consumo propio sino a los mismos productores de ganado, toda venta del mismo con destino a dichos fines, queda terminantemente prohibida, tanto a particulares como a industriales.

5.º Quienes tengan ganado de cerda para venta, con destino al sacrificio en la presente temporada, deben ofrecerle a la Central Provincial de Compra de ganado de abasto, única autorizada para su adquisición.

6.º El traslado de artículo procedente de esta clase de matanzas, se hará mediante guía reglamentaria de circulación que con arreglo a lo establecido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la referida Circular 251, expedirán por mi delegación

los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Palencia 10 de Diciembre 1941.
—El Comisario de Recursos, *Benito Cid*.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Mancomunidad Sanitaria Provincial

Próximo a finalizar el ejercicio actual, y con el fin de que los funcionarios sanitarios en general de esta provincia puedan cobrar dentro del año los haberes, quinquenios y demás emolumentos, así como los medicamentos suministrados por los Farmacéuticos a la Beneficencia municipal, ruego a los Alcaldes, Depositarios y Secretarios-Interventores, que realicen los ingresos que tengan en descubierto por todos conceptos, antes del día 29 del presente mes, con lo cual evitarán a esta Delegación de tener que determinar responsabilidades a los tres claveros, una vez que como saben, estos pagos son de carácter preferentes entre los preferentes.

Dentro del mismo plazo ingresarán también en la cuenta corriente de la Mancomunidad Sanitaria, así como en la del Instituto Provincial de Sanidad las cuotas que adeuden para sostenimiento del Patronato Nacional Antituberculoso e Instituto Provincial de Sanidad.

Con el fin de que las cantidades a ingresar vengan de acuerdo con lo que tienen en descubierto por los distintos conceptos hasta esta fecha, ruego también que antes de efectuar éstos, se pasen por la Oficina Administrativa de la Mancomunidad y tomen nota de los débitos.

Palencia 17 Diciembre de 1941.
—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, *Lau-reano Felgueroso*.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento del Impuesto de Alumbrado de 22 de Marzo de 1900, se invita a las empresas productoras de energía eléctrica a solicitar el concierto para el pago del Impuesto de Alumbrado por consumo propio durante el presente mes de Diciembre ante esta Delegación de Hacienda para el año de 1942, siempre que con arreglo a lo que determina el apartado c) del número 6.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1941, se encuentren en el siguiente caso:

Que no exista contador, y que el número de wátios instalados sea inferior a 5.000.

Debe entenderse a este efecto, que se considerará solamente como consumo propio, la energía eléctrica que se produzca y consuma por el mismo fabricante.

No reuniendo los dos requisitos anteriores, habrán de tributar las empresas productoras de energía por declaración directa, conforme la Orden de 18 de Febrero último.

Palencia 15 de Diciembre de 1941.
—El Administrador de Rentas Públicas, *Juan Domercq*. 3745

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de todos los po-

seedores de vehículos sujetos al Impuesto de la Patente Nacional de circulación de Automóviles, que habiéndose terminado la formación de los Padrones de las clases A, B, C y D, en los que constan los individuos sujetos a dicha imposición, se ha acordado la exposición al público de los mencionados Padrones por espacio de diez días, dentro del cual podrán examinarlos los interesados en el Negociado correspondiente y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Palencia 16 de Diciembre de 1941.
—El Administrador de Rentas Públicas, *Juan Domercq*. 3744

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

EDICTO

Don Luis Ojeda Carbajo, Auxiliar Recaudador de tributos del Estado de la zona de Palencia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y trimestres que se expresan, se ha dictado con fecha 16 de los corrientes la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio varios de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 12 de Enero de 1942, a las diez horas y en el local del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la casa Consistorial y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Rústica

Año 1940

Herederos de Paulino Aguado Martín: Una tierra en término municipal de Palencia al pago de Valdesantos, polígono 35 y parcela 36, que linda Norte Cristóbal Castrillejo, Sur camino, Este Eustaquio González y Oeste Quiterio Roldán de 52 áreas, valorada en 443'60 pesetas.

Daniel Aparicio Gutiérrez: Una tierra en término municipal de Palencia al pago de Matagalgos, polígono 38 y parcela 72, que linda Norte Isidoro Diéguez, Sur Ambrosio Rodríguez, Este Herederos de Ángel Bocos y Oeste Isidoro Dié-

guez, de una cabida igual a 2 hectáreas 3 áreas y 20 centiáreas, en 1.734 pesetas.

Fidel García García: Una tierra en término municipal de Palencia al pago de la Barraca, polígono 5-6 y parcela 183, que linda Norte arroyo, Sur Anatolio Mota, Este arroyo y Oeste Silvino Mota de 30 áreas, en 256.

Leandro Martín Torquemada: Una tierra al pago de Pico de Oro, en el término municipal de Palencia polígono 32 y parcela 21, que linda Norte Gregorio Garrachón, Sur Teófilo Cuesta, Este carretera y Oeste Ricardo Fernández, de una cabida de 1 hectárea 2 áreas y 40 centiáreas, en 873'87.

Emeterio Mota González: Una tierra al término municipal de Palencia al pago Corona Pequeña, polígono 7 y parcela 18, que linda Norte García Muñoz Jalón, Sur Juan Clímaco y J. Ruipérez, Este camino y Oeste Plácido Marcos, de 2 hectáreas 9 áreas y 60 centiáreas, en 1.788'53.

Aurelia Rodríguez Abad: Una tierra al término municipal de Palencia al pago de Valdesantos, polígono 35 y parcela 29, que linda Norte Modesto Aguado, Sur Luis Rodríguez, Este río y Oeste Emeterio Roldán, de cabida 99 áreas y 40 centiáreas, en 841'60.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina de recaudación hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido que se ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Palencia 16 Diciembre de 1941.
—El Recaudador, *Luis Ojeda*.

Administración de Justicia

Baños de Cerrato

Don Angel Abia y G. de los Ríos, Juez municipal de esta villa de Baños de Cerrato (Palencia).

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, seguidas en este Juzgado a instancia de don Mariano Sánchez Lobo, vecino de este pueblo contra don Nazario Hernández Amor, vecino de Magaz, en reclamación de novecientas veinticinco pesetas y veinticinco céntimos, le fueron embargados a este último a responder de la re-

clamación dicha los bienes que a continuación se detallan y que fueron tasados pericialmente en la cantidad que también se expresa:

Una casa sita en el casco del pueblo de Magaz y su calle del Pozo, número 2, se compone de planta baja y alta y consta de cuatro habitaciones, estufa, cocina, portal, panera y cuadra, linda por la derecha con otra de don Lorenzo Castrillejo, izquierda con otra de herederos de Eusebio Buey y Diómedes Buey y accesorio con plazuela, calle del Pozo, valorada en seis mil pesetas.

Cuyos bienes se sacan a pública y judicial subasta que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y del de Magaz simultáneamente, el día dieciséis de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones.

Primera.—Que para poder tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

Segunda.—Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Tercera.—Que la finca objeto de subasta carece de inscripción y de títulos de propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.488 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Baños de Cerrato 11 de Diciembre de 1941.—El Juez Municipal, *Angel Abia*.—El Secretario, *Primitivo de la Torre*. 3747

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Presupuesto ordinario 1942

Villelga.	3679
Castrillo de Onielo.	3678
Valle de Cerrato.	3677
Castrillo de don Juan.	3676
Villada.	3675
Vertavillo.	3674
Velilla de Guardo.	3673
Mazuecos de Valdeginete.	3672
Alba de los Cardaños.	3685
Villovieco.	3697
Ledigos.	3698
Guaza de Campos.	3708
Fresno del Río.	3709
Husillos.	3710
Pino del Río.	3707
Valbuena de Pisuegra.	3732
Pomar de Valdivia.	3731
Paredes de Nava.	3748
Cevico Navero.	3753
Itero Seco.	3754

Suplemento de crédito

Santoyo.	3671
Castrillo de Villavega.	3667
Ampudia.	3664
Villanueva de Henares.	3684
Nestar.	3688
Bárcena de Campos.	3693
<i>Padrón de edificios y solares</i>	
Valdeolmillos.	3703
Villamediana.	3704
Támara.	3717
Antigüedad.	3713
Paredes de Nava.	3730
Pedrosa de la Vega.	3757
Husillos.	3752
Renedo de la Vega.	3756